



SENTENCIA N° 83/2025. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los once días del mes de noviembre de 2025, se reúne esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial del Neuquén -TIP-, integrada por la **Dra. Estefanía Sauli, y los Dres. Andrés Repetto y Nazareno Eulogio**, presididos por la primera de los nombrados, a los fines de dictar sentencia en instancia de Impugnación, en **Legajo N° 317.747/2024 "LAMBRECHT, JUAN GABRIEL S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO EN GRADO DE TENTATIVA"**, seguido contra el imputado Lambrecht Juan Gabriel, DNI ..., de demás datos personales obrantes en el respectivo legajo. Intervinieron en la instancia de impugnación: el Dr. Andrés Azar, por parte del Ministerio Público Fiscal; y el Dr. Gustavo Ravizzoli como Defensor Técnico del imputado Juan Gabriel Lambrecht -también presente en audiencia-.

ANTECEDENTES:

I.- Mediante sentencia de responsabilidad, dictada el día 29-07-2025, el Tribunal Colegiado integrado por los jueces Dres. Richard Trincheri, Florencia Martini y Juan Pablo Encina, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente: "I. Declarar penalmente responsable a LAMBRECHT, JUAN GABRIEL, D.N.I. N°: ... de demás condiciones personales obrantes en el presente legajo, de los delitos



de homicidio simple en grado de tentativa (dos hechos), en concurso ideal, en carácter de autor. Art. 42, 45, 54 y 79 del código penal”.

II.- En fecha 19-09-2025, el mismo Tribunal, luego de la sustanciación del respectivo juicio de segunda fase, dicta sentencia de pena, en donde resuelve: “1. IMPONER al Sr. LAMBRECHT, JUAN GABRIEL, D.N.I. N°: ..., de demás circunstancias personales referidas, la pena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento, más las accesorias del artículo 12 del código penal. Por el hecho que fuera declarado responsable calificado como Homicidio en grado de tentativa (dos hechos), en concurso ideal en calidad de autor. Todo conforme a los artículos 42, 45, 54 y 79 del código penal. 2. RECHAZAR el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la defensa por falta de acreditación suficiente”.

III.- La defensa dedujo Impugnación Ordinaria (art. 242 del CPP) en contra de esta última sentencia.

Así las cosas, el pasado día 03-11-2025, se celebró la audiencia de impugnación ordinaria de sentencia, prevista en el art. 245 del CPP, por ante esta Sala del



TIP. Allí la parte impugnante expuso los fundamentos del recurso oportunamente presentado por escrito, en contra de la sentencia referida, y se trabó la controversia con su contraparte.

A.- En primer término tomó la palabra el Sr. Defensor del imputado, el Dr. Gustavo Ravizzoli, quien señaló que sostenía el recurso interpuesto por escrito en su oportunidad por parte del defensor Juan Pablo Piombo, en pos de los intereses del imputado.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso, dijo que el mismo fue presentado en tiempo y forma y que se encontraban legitimados para hacerlo ya que el imputado tiene derecho a que se revise su condena.

Luego señaló los **antecedentes del caso,** mencionando que su asistido fue declarado responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa, dos hechos en concurso ideal y en carácter de autor. Esto en perjuicio de María José Lambrecht -hermana del imputado- y Rayén González -sobrina del mismo-. Y que luego, mediante sentencia de pena, se le impuso 5 años y 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales.

Narró el hecho que fue materia de acusación, el cual sucedió en fecha 28 de agosto de 2024,



y que desde esa fecha el imputado se encuentra en prisión preventiva.

Asimismo resaltó que la fiscalía había solicitado se califique el hecho por la agravante "codicia", porque, desde su punto de vista, la situación no fue aislada, única, sino que fue producto de viejas disputas que comenzaron con el fallecimiento de la madre del imputado. Que esas disputas se habían manifestado con María José y con un tercer hermano, Rodrigo, por la sucesión de la casa donde habitaban, y que se suscitaban a los fines de quedarse con ese inmueble.

Que por ese motivo la fiscalía había presentado su teoría del caso en orden a la calificación de tentativa de homicidio agravado por codicia, en relación a María José, en concurso ideal con tentativa de homicidio simple respecto a su sobrina, Rayén González; en carácter de autor. Pero que los jueces, al dictar sentencia, no tuvieron por acreditada esa agravante.

En cuanto a los agravios, la defensa dijo que los mismos, tal como oportunamente lo expresó el defensor Juan Pablo Piombo en el escrito recursivo, iban dirigidos únicamente contra la sentencia de pena.



A continuación manifestó: "Nuevamente nosotros reiteramos, u oralizamos este aspecto que es central o medular para la defensa. Nosotros hacemos pie, y esto lo dijo el defensor al momento de su alegato final en la cesura, siendo las 10 horas, 34 minutos, 44 segundos, dijo hacer pie y basarse en el fallo „Garrone“ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este punto creo importante hacer hincapié en que dicho fallo, la causa 22.355, es un precedente en el cual la defensa se agravió en su momento de una resolución de la Cámara que intervenía en esa causa, y se llega al dictamen fiscal del Dr. González Warcalde del 21 de julio de 2006, y hace suyo la Corte... meses más tarde del año siguiente, el 6 de marzo del 2007, el Máximo Tribunal hace suyos los argumentos del fiscal y los fundamentos, y en definitiva alude a la modificación de la plataforma fáctica en la sentencia de culpabilidad al momento de determinar la pena".

Sigue diciendo: "Entonces, en aquel caso dijo, los autores, cuando la Cámara, dijo el Máximo Tribunal de la Nación, cuando los jueces de Cámara afirman.. que los autores culminaron en un robo arrojando al hombre del tren a toda marcha, mientras lo golpeaban salvajemente, esto, menciona la Corte, no fue una descripción fáctica



contenido en la sentencia, en el hecho que tuvo probado la sentencia de responsabilidad. Y en todo caso, tampoco, dice, al apartarse de esa descripción fáctica, no dieron debida respuesta o adecuada respuesta en ese sentido. ¿Qué sucedió? Que la Corte, en definitiva, el 6 de marzo de 2007, hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso y deja sin efecto la sentencia, dispone, además, se dé intervención a un nuevo tribunal y se dicte un nuevo pronunciamiento".

Luego dijo que, en lo que hace especialmente a la determinación de pena, en definitiva, el tribunal tuvo en cuenta y valoró la prueba producida, dosificando la pena en función de: el daño causado -físico y psicológico-, el fuego como medio comisivo, la pluralidad de víctimas, el vínculo familiar y el concurso ideal.

Dijo que el tribunal de juicio tuvo un sesgo de arbitrariedad al momento de determinar la pena, que es el momento más violento de uso de violencia legítima, pero que tiene, obviamente, un peso y una importancia de singular valor en el proceso penal, ya que se fija la pena que le corresponde a una persona que está sometida a un proceso, cerrando de esa forma la segunda etapa del juicio.



Cuestionó en primera medida que se haya considerado como agravante el concurso ideal, pero a la vez también la pluralidad de víctimas. El concurso ideal no correspondía ingresarlo como un agravante y, por ende, que aumente la dosificación de la pena.

La otra circunstancia agravante de la cual se agravió es la del "vínculo familiar". Dijo que en un párrafo del voto ponente se hace hincapié en este vínculo familiar con las víctimas, mencionando el tribunal que los vínculos familiares generan deberes especiales de cuidado y protección.

Dijo que lo que sucedió en el juicio de pena es que el fiscal, en su alegato final, dijo que eran familiares. Que es sabido que los alegatos no son prueba, y que esa expresión del fiscal fue tomada por los jueces para agravar la pena.

Por otra parte, esta circunstancia de los vínculos familiares, y que los mismos generaban deberes especiales de cuidado y protección, no fue parte de la plataforma fáctica, o del hecho probado que se tuvo por incorporado en la sentencia de responsabilidad. Tampoco fue descripto en la teoría del caso, desde lo fáctico.



Por lo cual, dijo, no puede incorporarse y desarrollarse esta circunstancia desde el intelecto del juzgador para agravar la pena.

Manifestó que si bien el tribunal en la sentencia dijo que iba a expedirse acerca de lo peticionado y litigado por las partes, hubo, evidentemente, una resolución *extra petita*. El tribunal incorporó esa premisa, que eran familiares y que eso generaba deberes especiales de cuidado y protección. Esa frase, dijo, es genérica y no tiene norma jurídica que así lo mande. Consideró que ese fundamento era arbitrario, porque no tuvo ningún fundamento en derecho.

En respaldo de su postura citó el fallo "Maldonado", en el cual, también la Corte aludió a que ciertas descripciones fácticas que se tuvieron en consideración para remarcar la gravedad del ilícito, no se desprendían de la descripción fáctica realizada por la sentencia de primera instancia.

Por último se agravió de que el tribunal de juicio haya considerado como agravante la extensión del daño en su aspecto psicológico. Destacó que más allá que a lo largo del juicio de responsabilidad y de pena no se escuchó a un profesional psicólogo, de lo que se agraviaba



era que el daño, o las consecuencias de la conducta que se le imputó al señor Lambrecht, y que se plasmó en una acusación que superó el control de acusación y se ventiló en juicio, no fueron descritos. Por lo cual, consideró que no podían formar parte de las circunstancias agravantes a ponderar.

A modo de conclusión dijo: "En suma, por todas estas consideraciones, el escrito aludió al precedente... `Brione´ del Tribunal Superior de Justicia en el mismo sentido, [se debe] estar atentos a que toda aquella modificación, si se quiere, o alteración de la plataforma fáctica, o la descripción fáctica de la sentencia de responsabilidad, que ingrese y que aparezca como sorpresiva... no puede incrementar el castigo, no puede traducirse en el monto de la pena para sumar más pena".

Hizo reserva el caso federal, toda vez que entendió que se encuentran comprometidos derechos y garantías de raigambre constitucional, entre ellos el debido proceso y el derecho de defensa.

Solicitó que se asuma competencia positiva y se fije la pena de cuatro años de prisión, que es el mínimo previsto por el legislador nacional, más accesorios legales. Subsidiariamente, solicitó que se disponga la



nulidad de la segunda etapa del juicio, y se reenvíe el caso para su juzgamiento por un nuevo tribunal.

B.- Luego tomó la palabra la fiscalía, en la palabra del Fiscal del Caso, Dr. Andrés Azar, quien dijo que se oponía a lo pedido por la defensa, ya que las críticas manifestadas por dicha parte mostraban solo un descontento con la decisión de los jueces, pero no constituían verdaderos agravios.

Manifestó que en la sentencia no se constata ninguna arbitrariedad, ni fundamentación aparente, ni quiebre en la logicidad. Allí, dijo, se dieron respuesta a todos y cada uno de los planteos de la defensa.

Luego de hacer alusión a la función del Tribunal de Impugnación, dijo, como primer punto, que no hubo una modificación de la plataforma fáctica en ningún momento. Remarcó que la declaración de responsabilidad ya se hallaba firme, porque no fue impugnada.

En cuanto al hecho por el cual fue declarado responsable el imputado, es el mismo por el cual se le formularon cargos, por el que se requirió la apertura del juicio, el que se discutió en el control de acusación, y, por último, el que se ventiló en juicio. Lo único que ha cambiado, dijo, en la sentencia de responsabilidad, es que



no se tuvo en cuenta la agravante "codicia" que pretendió la fiscalía. Todas las demás circunstancias fueron mantenidas.

Que la defensa ahora solo exige que las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 estén contenidas en la plataforma fáctica del hecho acusado. En relación a ello, el agravio referido a los vínculos familiares, son circunstancias que sí estuvieron presentes en todo el proceso, desde la formulación de cargos hasta el momento de la declaración de responsabilidad. Siempre se sostuvo que una víctima era la hermana y la otra era la sobrina.

En relación al daño causado, dijo que hubo un desistimiento por parte de la defensa, porque en su escrito se quejó de la acreditación del daño físico y del daño psicológico, pero en audiencia solo hizo alusión al daño psicológico, dejando de lado el daño físico. Que lo hizo justamente porque el daño físico está detallado en la plataforma fáctica, y el daño psicológico no. Que esto tiene una explicación, más allá de la improcedencia de exigir que las pautas valorativas del artículo 41 estén en la plataforma fáctica. Que lo cierto es que -en cuanto a la extensión del daño y peligro causados- lo que tuvo en cuenta el tribunal, a raíz de la prueba producida en la



audiencia de cesura, es que sí hubo un daño psicológico. Si bien en el caso de María José, la misma murió porque venía cursando una enfermedad oncológica, hubo un corte en el nexo causal; en el caso de Rayén, se acreditó la imposibilidad de mover el cuello y el brazo, un dolor constante, muchas limitaciones en actividades cotidianas, episodios de insomnio, y que todo esto le generaba angustia, incluso angustia al percibir olor a combustible.

No se puede exigir que estas cuestiones, la imposibilidad de mover el cuello y el brazo, luego de más de un año del hecho, el dolor constante, la angustia que siente, estén en la plataforma fáctica. No corresponde y es, incluso, imposible de plasmarlo.

En este sentido, dijo, en lo relativo al daño psicológico causado, sostuvo que está debidamente acreditado. Y si la crítica se refiere solamente a que no está en la plataforma fáctica, sostuvo que no corresponde que ello sea descrito, y, por ende, que tenga acogida favorable.

En relación a los vínculos familiares, dijo que esto estuvo presente desde los primeros momentos de la investigación. En todas las piezas procesales se sostuvo que se trataba de la sobrina y de la hermana del imputado.



No fue incluido de oficio por los jueces al momento de resolver. En la audiencia se dijo que hubo un incremento de violencia, hubo una vulnerabilidad de las víctimas por la imposibilidad de defenderse, por lo sorpresivo del ataque, y que esto denotaba el desprecio por la vida de sus familiares. Eso lo mencionó la fiscalía en audiencia y así lo tuvo en cuenta el tribunal. Se denota de su accionar un desprecio por la vida de sus familiares.

Remarcó que en todo momento se dijo que las víctimas eran su hermana y su sobrina, que había un desprecio hacia sus familiares, y que se desentendió del estado de salud de ellas. La fiscalía, dijo, lo mencionó al hacer referencia a la naturaleza de la acción. Se dijo que, a pesar de que eran los familiares, apenas cometido el hecho, ingresó a su domicilio y cerró la puerta, se desentendió de ellas. Por lo tanto, dijo, los jueces no han creado esta circunstancia de oficio.

Por último, sostuvo que no es la misma circunstancia que haya "pluralidad de víctimas", a que exista un "concurso ideal". Que eso lo dejó claro el tribunal. En cuanto a la pluralidad de víctimas, el tribunal dice que lo toma como agravante porque el accionar del imputado fue dirigido contra dos personas, no contra



una solamente. Que su conducta abarcó deliberadamente a dos personas, y que esto no se trata simplemente de un hecho que cae bajo más de una sanción penal; sino que se multiplicó el daño. Y que esto evidencia más peligrosidad, hubo, entonces, una multiplicación de las consecuencias del hecho.

Sostuvo que el carácter del concurso debe ser tenido en cuenta como agravante, y ello, dijo, tampoco implica una doble valoración al considerar también la pluralidad de las víctimas.

Como conclusión, dijo que la resolución del tribunal en su conjunto no fue una decisión arbitraria. Se tuvo en cuenta la atenuante que las partes no discutieron, en cuanto a que el imputado no tiene antecedentes penales. Además, debe tenerse en cuenta, dijo, que la fiscalía había solicitado siete años y seis meses de prisión, y que, como no se tuvieron en cuenta ciertas agravantes peticionadas (el horario y el lugar del hecho, el nivel educativo del imputado, la premeditación, y el ánimo de lucro), los jueces terminaron aplicando esta pena menor. Dijo que los jueces hicieron un análisis armónico de la prueba producida, tanto de aquella producida en la primera etapa



como en la producida en la segunda fase del juicio, arribando a la pena de cinco años y seis meses de prisión.

Por todo lo cual, solicitó que se rechacen los agravios de la defensa, y que se confirme la sentencia de pena.

C.- A continuación se le preguntó a la Defensa si quería ejercer el derecho a hacer uso de la última palabra, manifestando el Dr. Ravizzoli que quería hacer hincapié en que, al encarar la tarea de dosificar la pena, el tribunal de juicio se valió de ciertos agravantes para llegar a la pena que se critica. Pero, dijo, lo cierto es que la pena tiene que ser necesaria, la pena tiene que ser justa, debe tener anclaje constitucional, y es allí donde advirtió que entra en crisis con lo que se desprende del art. 18 de la CN. La pena debe ser justa y necesaria, y tiene que ser la mínima posible.

Por lo cual, frente a las agravantes que quedarían en pie, y la atenuante también sostenida, consideró que la pena legal, justa y razonable, debe ser el mínimo legal, o sea, 4 años de prisión.

D.- Acto seguido se le preguntó al imputado Juan Gabriel Lambrecht si quería hacer uso de la palabra, o



bien si prefería guardar silencio, optando éste por no realizar manifestaciones.

E.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse el **Juez Dr. NAZARENO EULOGIO**, luego la **Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI** y, finalmente, el **Juez Dr. ANDRÉS REPETTO**.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts. 246 y 193 -de aplicación supletoria- del Digesto Adjetivo, **se ponen a consideración las siguientes cuestiones: I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Qué solución corresponde adoptar?, y, por último, III.- ¿Quién debe cargar con las costas?**

VOTACIÓN:

I.- A la primera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: En lo que a la admisibilidad de la presente impugnación respecta, se advierte que el recurso se dedujo por escrito, dentro del plazo legal, y que el mismo satisface las exigencias de impugnabilidad, tanto en su faz objetiva como subjetiva, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter de definitivo, pues pone fin al caso judicial. Ello así, toda vez que el imputado fue declarado responsable de un delito, y se le impuso



luego una pena de cumplimiento efectivo (Cfr. arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP).

Debe, entonces, declararse la admisibilidad formal del recurso de impugnación presentado por la defensa. Mi voto.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por el Juez que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó: voto esta cuestión en igual sentido que el colega que dictaminó en primer término, por compartir sus fundamentos.

II.- A la segunda cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO dijo: Debo iniciar mi voto resaltando que este Tribunal de Impugnación Provincial constituye el órgano jurisdiccional que tiene como función practicar una revisión integral de la sentencia de grado, en cumplimiento del derecho constitucional que tiene todo imputado a obtener la revisión integral de su sentencia condenatoria - art. 75 inc. 22 CN, art. 8.2.H. CADH-.

Obviamente esta revisión integral de la sentencia condenatoria debe guardar una directa relación con los motivos de agravios planteados por las partes. Así se sostuvo que "el recurso debe ser motivado, y esa



motivación debe ser suministrada por la parte recurrente, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que lo sustenta, (...) el tribunal de casación no puede conocer otros motivos que aquellos a los cuales se refieren los agravios...¹".

Por su parte, la ley procesal local también requiere tal exigencia, en tanto que en los arts. 242 y 245 del CPP se establece que los motivos de agravio de la impugnación ordinaria se deben referenciar por escrito (art. 242 CPP), y que en la audiencia las partes que comparezcan, o sus abogados, debatirán oralmente el fundamento del recurso y podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados en el recurso (art. 245 del CPP).

Realizada esta breve introducción sobre la tarea que nos toca encarar como jueces del Tribunal de Impugnación Provincial, habré de referenciar que el tribunal de juicio condenó al Sr. Lambrecht Juan Gabriel, como autor del siguiente hecho: "Juan Gabriel Lambrecht intentó causarle la muerte a su hermana, María José Lambrecht, y a

¹ Fernando De La Rúa, La Casación Penal, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 224.



su sobrina, hija de María José, Rayén González; no pudiendo consumir el hecho por circunstancias que no estaban al alcance de su voluntad... El hecho sucedió el 28 de agosto del año pasado [2024] entre las 5:20 y las 6.00 de la tarde en el domicilio de Calle de la ciudad de Neuquén. Este es un único inmueble, un único domicilio separado en dos partes. En una parte vivía María José junto a su marido, Marcos Pereira, y en la otra el imputado Juan Gabriel. Ese agosto pasado, cerca del mediodía, fueron a almorzar a la casa de María José, su hija con su marido, de nombre Facundo Campos, y los tres hijos en común que tienen, todos menores de edad. Luego del almuerzo, durante la siesta, el imputado provocaba de manera constante a la hermana y al cuñado, trayendo a colación viejas disputas en relación a la sucesión de la vivienda. En un momento determinado se produce un altercado. Producto del cual termina con una lesión. Es allí que Gabriel Lambrecht ingresa a su domicilio, sale con un balde con algún tipo de acelerante; aunque no es nafta, la arroja hacia afuera empapando a su sobrina, Rayén González, quien solo atinó a cubrir a su madre, María José. Eso lo hizo con intención homicida... porque de manera inmediata, con un encendedor, les prendió fuego a ambas. Hecho esto, se metió raudamente



a la parte que le corresponde del domicilio, en la que vivía él, y se atrincheró. Facundo Campos, cónyuge de Rayén, y Marcos Pereyra, cónyuge de María José, con su rápida intervención, evitaron que ambas víctimas perdieran la vida en ese momento”.

Dichos hechos fueron calificados como homicidio en grado de tentativa (dos hechos), en concurso ideal, en calidad de autor -arts. 42, 45, 54 y 79 del CP-.

En el juicio de pena, como ya se señaló en el inicio de esta sentencia, se le impuso la pena de cinco años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, más accesorias legales y costas del proceso.

Los motivos de agravio expuestos por la defensa fueron dos: el primero se refiere a que no podría modificarse la plataforma fáctica de la acusación agregando circunstancias agravantes que sorprenderían a la defensa (aquí criticó la consideración de la agravante “vínculos familiares” y un aspecto de la “extensión del daño”). El segundo agravio fue dirigido a criticar la doble valoración de una misma circunstancia agravante (pluralidad de víctimas).

Por lo cual, propuso la impugnante que, de constatarse los agravios expuestos, se asuma competencia positiva por esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial,



y se aplique el mínimo de pena de la escala respectiva (cuatro años de prisión). En subsidio, solicitó que se anule el juicio y se reenvíe el caso para la sustanciación de un nuevo juicio de determinación de pena.

Pasaré ahora a analizar y responder dichos agravios en forma particularizada.

1) Imposibilidad de agregar circunstancias que alteren la plataforma fáctica probada en el juicio de responsabilidad.

La defensa fincó su planteo en la arbitrariedad en que, a su entender, habría incurrido el tribunal de juicio al momento de mensurar la pena, toda vez que "agregó" circunstancias ajenas al hecho endilgado en el juicio de responsabilidad, al momento de mensurar la pena. Haciendo pie en algunos fallos jurisprudenciales, intentó mostrar la prohibición de probar otros hechos que no sean aquellos contenidos en la acusación a los fines de mensurar la pena.

Debo decir, a esta altura, que el impugnante yerra en su planteo porque confunde el contenido y finalidad de cada fase de juicio; y, además, porque cita jurisprudencia que no es atiente al caso.



Vayamos al primer punto. Sostener que en el juicio de cesura no pueden probarse otros hechos que los contenidos en el juicio de responsabilidad es directamente contrario a la letra de la ley, y a su interpretación y puesta en práctica por parte de todos los tribunales penales de la provincia durante más de once años.

Si fuese como lo plantea la defensa, la acusación fiscal -que contiene la descripción de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado, así como también la participación del imputado en el mismo-, debería incluir también las circunstancias a probar para atenuar y agravar la pena, con lo cual, en definitiva, ya no existiría juicio bifásico, sino un juicio en donde todo debe ser discutido y probado en una sola instancia (volviendo a los juicios en donde las defensas debían discutir la no responsabilidad de su defendido y, a la vez y en el mismo acto, pedir una pena justa).

La razón de ser de la división del juicio en fases es que las teorías del caso, en la primera etapa, van dirigidas a la acreditación o desacreditación de ciertas proposiciones fácticas que sustenten la existencia de un hecho jurídico-penalmente relevante y la responsabilidad del imputado en dicho hecho, y, en la segunda, las teorías del caso, también tendientes a probar hechos, deben brindar



información para determinar la pena justa por el hecho ya acreditado, y en atención a las características personales del imputado.

Las circunstancias agravantes y atenuantes del juicio de pena, no se desprenden exclusivamente de la prueba ya producida², ni aún menos quedan atadas a lo enunciado en la acusación (acusación que no tuvo como finalidad justificar la intensidad de la sanción). Justamente lo que se trata de determinar en el juicio de pena es, por un lado, la naturaleza de la acción desplegada y las consecuencias derivadas de ese hecho ya probado, en tanto permitan medir su mayor o menor reproche personal, y, por otro lado, la adecuación de la pena a las circunstancias personales del imputado.

El art. 178 del CPP justamente prevé la producción de nueva prueba para el juicio de pena. Si puede producirse nuevas pruebas, es porque resulta necesario acreditar nuevos hechos, que tienen como fin, como vengo

² Es válido utilizar prueba ya producida en el juicio de responsabilidad, para la mensuración de la pena; pero eso no implica que los análisis a realizar de esa misma prueba no sean diferentes. En la primera fase se tiende a acreditar la materialidad de un hecho y la autoría responsable del imputado más allá de toda duda razonable y, en la segunda, se le asigna un "valor" o "peso" a las propias circunstancias del hecho, en tanto ayuden a encontrar la medida del injusto.



señalando, la justa mensuración de la pena. Puede acreditarse en el juicio de primera fase la responsabilidad de un imputado en un homicidio, en un abuso sexual con acceso carnal o en un robo; pero luego, en el juicio de segunda fase, puede ser necesario producir nueva prueba, por ejemplo, para acreditar la extensión del daño y peligro causados, como forma de graduar el reproche que merece el autor. No todas las circunstancias objetivas del hecho -inc. 1) del art. 41 del CP- quedan siempre plasmadas en el juicio de responsabilidad. La asignación de un "valor" o "peso" a esas circunstancias conlleva, muchas veces, la necesidad de producir prueba específica.

A los fines de dar respuesta al planteo de la defensa, también resulta útil recordar lo que enuncia el art. 164 -requerimiento de apertura a juicio- del CPP; allí se hace referencia a que los acusadores deben mencionar, en esa pieza procesal, los datos que sirvan para identificar al imputado, la relación precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye, la calificación legal, y la pretensión punitiva provisoria, cuando ello sea necesario para fijar la competencia del juzgador³.

³ Además de la petición de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado si se lo estima conveniente.



Como se ve, los hechos que deben probarse en el juicio de pena, no deben estar siquiera enunciados en la acusación fiscal⁴. Lejos de sorprender a la defensa, la nueva prueba puede ser discutida, en cuanto a su admisibilidad (lo que posibilita cuestionar qué se pretende probar con esa prueba), en una audiencia específicamente prevista, a esos fines, en el digesto procesal -art. 178 del CPP-.

Por las razones dadas, el planteo de la defensa, en cuanto se quejó de que el tribunal de juicio haya ponderado circunstancias no contenidas en la acusación -daño psicológico y los vínculos familiares-, debe ser rechazado.

Además, y en lo que hace particularmente a los vínculos familiares, también llama la atención que se queje la defensa de que sea una cuestión "sorpresiva", porque, desde la propia acusación admitida, siempre se hizo referencia a que el ataque fue dirigido a su hermana y sobrina. Vínculo

⁴ Soy del criterio que sí debe justificarse en audiencia oral de "control de acusación" el apartamiento del mínimo legal cuando sea cuestionada la competencia del órgano juzgador solicitado (tribunal colegiado o jurado popular). En esos casos deberá enunciarse las circunstancias agravantes y atenuantes del caso que permiten llegar razonablemente a una pena determinada. Pero esa información que debe brindar el acusador en audiencia no debe ser entendida como obligación de narrar en la acusación todas las circunstancias agravantes y atenuantes del caso (y menos aún el peso que cada una de ellas debe tener en la mensuración de la pena).



que, por lo demás, fue reconocido -y mencionado expresamente- por la misma defensa en los alegatos finales del juicio.

Aunado a todo ello, tampoco resultan atinentes las citas jurisprudenciales.

El impugnante hizo referencia a un fallo de la CSJN, "Garrone", el cual decidiría la suerte de la sentencia, a modo de *regla jurídica* que sería aplicable al caso. Mencionó también el precedente "Maldonado", y, por último, el fallo "Brione", el cual también vendría en apoyo de su postura.

Lo primero que debo advertir es que, si lo que se trata es de lograr la adopción de una solución legal, o, en este caso, la revocación de una sentencia por contradecir un fallo de la Corte; la invocación de precedentes jurisprudenciales debe ser cuidadosa y precisa.

Antes de recurrir a una cita jurisprudencial en apoyo de un argumento debe constarse una similitud de hechos y de ley aplicable (entre el precedente y el hecho juzgado). En segundo término, debe intentar extraerse una regla (solución jurídica) del precedente, regla que se debe proponer de aplicación al caso juzgado. Y no menos importante



resulta ser la precisión de la cita, para su ubicación y confronte a través de los sistemas de jurisprudencia⁵.

Por otra parte, cuando la remisión se realiza sobre sentencias de otras provincias, esa jurisprudencia es meramente ejemplificativa, sirve de muestra sobre soluciones a las cuales se puede llegar, pero no tiene fuerza vinculante alguna. En cambio, cuando la invocación se refiere a precedentes de la CSJN, si bien estos no son por norma obligatorios, apartarse de ellos sin aportar nuevos argumentos de peso que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, no sería válido, por ser ese Cívero Tribunal el intérprete último de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia.

Ahora bien, yendo a la invocación de sentencias por parte de la impugnante, se advierte que uno de los fallos invocados es del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ("Brione"), y que, otros dos, corresponden a la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Garrone" y "Maldonado").

⁵ Por ejemplo, en el presente caso, el Defensor de Circunscripción se refirió al fallo "Brione" del "Tribunal Superior de Justicia", lo cual parecería indicar que es una sentencia de esta provincia, pero en el escrito de impugnación se advierte que el fallo es del "Superior Tribunal de Justicia" de la provincia de Río Negro.



Por lo cual los fallos "Garrone" y "Maldonado" ameritan una mayor atención, para ver si estamos ante precedentes de los cuales debemos extraer una solución jurídica aplicable al caso, siempre que guarde relación con el aquí analizado. El fallo "Brione" no resulta ser más que una mera referencia jurisprudencial.

En primera medida debo observar que, aunque se ha intentado a través del pedido de precisiones, lograr un acercamiento al razonamiento del impugnante en cuanto a la similitud de hechos entre esos casos y lo que debe revisarse, y *la regla* que debe extraerse del *holding* de dichos precedentes, tal argumentación no pudo ser obtenida. Esa ausencia de confronte entre los casos invocados, la regla que se debería extraer, y su aplicación al caso en juzgamiento, debilita de por sí el planteo y merece su rechazo. Porque es sabido que resulta ser carga del impugnante dar los argumentos de su agravio.

Más allá de ello, he realizado un repaso de esos precedentes para corroborar si, a través de su lectura, podía darse un sentido a la crítica esbozada por la defensa.



En "Garrone"⁶ la defensa se quejó de que el imputado había sido condenado en primera instancia por la comisión de dos delitos, a la pena de tres años de ejecución condicional, y luego, en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a pedido del fiscal general, se le aumentó la pena, imponiéndosele cuatro años de prisión efectiva. Se quejó de que dicha condena era arbitraria por diversos motivos que fueron receptados por el dictamen del Procurador General, al cual la Corte se remitió.

Se hizo referencia, para dejar sin efecto a la sentencia recurrida, que la misma tuvo por acreditados hechos no probados en juicio, tuvo en consideración un "antecedente" que no era tal, y se dictó esta nueva condena sin actualizar la información del legajo referida a las condiciones personales del imputado (sin tener contacto con el mismo, y valorando como agravante una "peligrosidad" de este sin más fundamento que los informes personales del imputado al inicio de la causa); todo lo cual se hizo por parte de la Cámara de Apelaciones quince años después de cometido los hechos.

⁶ CSJN, Fallos 330:393, "Garrone, Ángel Bernardo s/ causa N° 22.355", 06-03-2007.



En cuanto a haber tomado en cuenta circunstancia no acreditadas en juicio, se dijo en el dictamen fiscal, lo siguiente: "Para remarcar la gravedad del hecho, se dice que los autores culminaron el robo „arrojando al hombre del tren a toda marcha, mientras lo golpeaban salvajemente". Ahora bien, esta descripción de la cámara, no condice con la de la sentencia (fojas 267 vuelta y 268), de la que la alzada no se debió apartar sin dar los fundamentos adecuados. Por consiguiente, estos extremos perjudiciales para el imputado, mal pudieron ser usados para aumentar la pena".

Pese al intento de encontrar alguna coincidencia con la materia del recurso, he llegado a la conclusión de que no guarda absolutamente ninguna relación con el agravio planteado por la defensa. En "Garrone", el dictamen fiscal, al que remite la Corte, dice que la alzada no podía tener por acreditadas circunstancias agravantes no probadas en juicio y aumentar la pena (sin producir prueba en esa instancia y sin tener contacto con el imputado, entre otros puntos relevantes), cuando aquí, de lo que se trata, es de tener por acreditadas, por parte de un mismo tribunal que tramitó ambas fases de un único juicio, circunstancias agravantes que no estuvieron descritas como



tales en la acusación fiscal. (Recordar en este punto que la defensa pretende que las circunstancias del art. 40 y 41 estén descritas en el requerimiento de elevación a juicio).

De lo dicho hasta aquí se vislumbra que la remisión al fallo "Garrone" es totalmente inadecuada, como también lo es la cita del fallo "Maldonado"⁷. En este último fallo, la CSJN vuelve a insistir en el sentido de que no pueden valorarse, en segunda instancia, para agravar la pena, circunstancias que no quedaron acreditadas en primera instancia⁸.

Resta analizar el fallo "Brione"⁹, aunque ya se ha mencionado que, al ser de otra provincia (Río Negro), su cita solo sirve, en todo caso, a modo ejemplificativo. Pues bien, dicho fallo no guarda tampoco ninguna relación con el tópico que se introdujo en el agravio (consideración de circunstancias no incluidas en la acusación, al momento de fijar la pena).

⁷ CSJN, Fallos 328:4343, "Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado Causa N° 1174C", 07-12-2005.

⁸ Cfr. Considerando 15, fallo citado.

⁹ STJ Río Negro, Sentencia 94-2014, "Brione, Lidia Elizabeth y otros s/Fraude a la administración pública s/Casación", 23-07-2014.



En este caso el Superior Tribunal Provincial de Río Negro, en un proceso en el que no se preveía el juicio de pena¹⁰, casó la sentencia del tribunal de juicio (que determinó la culpabilidad de tres imputados y les impuso penas de efectivo cumplimiento); marcó la arbitrariedad que incurrieron en el proceso de mensuración de la pena (porque se merituaron agravantes que violaban la prohibición de doble ponderación de una misma circunstancia, porque no se valoraron adecuadamente atenuantes, y porque otras atenuantes fueron directamente omitidas), y aplicó penas de menor cuantía y de ejecución condicional. Como se ve, la cita no resulta atinente.

Rechazado este planteo de la defensa (apartamiento de una doctrina que vendría dada por los fallos analizados), solo resta decir que los fundamentos aportado por los jueces, para sostener los factores agravantes que se critican (daño psicológico y vínculos familiares), resultan sumamente razonables.

Existió sin lugar a dudas un plus de disvalor en la acción desplegada por Lambrecht al dirigir su accionar

¹⁰ El caso es resuelto por el STJ Río Negro en el año 2014, y el nuevo CPP de dicha provincia se sancionó en 2022. Aún este nuevo código procesal solo se prevé el juicio de pena para los casos juzgados por Juicio por Jurados, o bien que se derivan de un Acuerdo Parcial.



contra personas de su familia, su hermana y su sobrina, personas que, por esa proximidad familiar, no podían prever tal ataque. Este accionar que no fue dirigido contra extraños, sino contra miembros de su propia familia, constituye una mayor cuota de reprochabilidad por el injusto, tal como lo expresaron los jueces. En cuanto al daño psicológico, el mismo fue debidamente acreditado, en la intensidad que la sentencia le atribuye a los fines de mensurar la pena (mucho menor, claro está, que las secuelas físicas), por el propio testimonio de una de las víctimas -Rayén González-.

Por todo lo hasta aquí expresado, este agravio debe ser rechazado.

2) Doble ponderación de una misma circunstancia agravante.-

La defensa se agravió aquí de que el tribunal de juicio haya considerado, como factor agravante, por un lado el concurso ideal y, por otro, la pluralidad de víctimas.

En este punto, la simple lectura de la sentencia le da la razón a la impugnante. Al ser sumamente breve lo expuesto por los jueces en dichos apartados, los transcribiré para mayor claridad.

Dijeron los jueces: "Pluralidad de víctimas: otro agravante que entiendo debe valorarse es la pluralidad



de víctimas; el hecho de que el imputado dirigiera su accionar contra dos personas diferentes constituye una circunstancia agravante relevante. No se trata de un único arrebato dirigido hacia una sola víctima, sino de una conducta que abarcó deliberadamente a dos personas, multiplicando el daño causado y evidenciando una mayor reprochabilidad en la conducta. La existencia de dos víctimas implica una mayor extensión del mal causado y una multiplicación de las consecuencias del hecho, lo que justifica un incremento en la respuesta punitiva estatal”.

Luego dijeron: “El concurso ideal de delitos: aunque se trata técnicamente de dos hechos dirigidos contra víctimas diferentes, el modo de ejecución simultánea configura un concurso ideal que, sin perjuicio de no poder exceder el máximo de la escala penal aplicable, constituye una circunstancia que debe ser valorada como agravante en el marco del artículo 41 del Código Penal”.

De los fundamentos aportados por los jueces se advierte que han valorado en dos oportunidades la misma circunstancia probada en el juicio de responsabilidad: el accionar de Lambrecht si bien fue uno, estuvo dirigido a dos víctimas. La calificación jurídica en sí no es una agravante, sino que la misma debe ser motivo de una



adecuada argumentación a los fines de poder razonar qué circunstancia derivada de ella, es la que hace agravar la pena dentro de la escala prefijada, y esa circunstancia, por lo que dijeron los jueces, no es otra que la pluralidad de víctimas producto de un único accionar doloso provocado por el imputado.

En definitiva, habiendo llegado a este punto, y advirtiendo que la sentencia de determinación de pena debe ser revocada (la defensa lleva razón en una de las críticas realizadas), cabe preguntarse si debe asumirse competencia positiva por parte de este Tribunal de Impugnación, a los fines de fijar la pena justa, o bien, si debe reenviarse el caso para que un nuevo tribunal evalúe la pena a imponer.

En este sentido cobra vital importancia lo normado por el art. 246 de nuestro CPP. La regla general que allí se fija, a mi entender, es el reenvío. Pero dicha regla, a su vez, presenta ciertas excepciones previstas por la misma norma. Entiendo que el presente caso, al tratarse de la revocación de una determinación de pena, es uno de aquellos supuestos en los que corresponde excepcionalmente ejercer competencia positiva (tal como solicitó la defensa).



Puesto entonces en la tarea de determinar las consecuencias jurídicas de la sentencia de responsabilidad dictada por el tribunal de juicio, la cual ha quedado indemne, habré de partir del mínimo legal de la escala respectiva, esto es, el monto de cuatro (4) años de prisión. El monto máximo de pena que se puede aplicar en este caso (más allá de la petición originaria de la fiscalía), es el monto de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, ya que es la pena aplicada por el tribunal de juicio, y monto que no podría superarse por la prohibición de *reformatio in peius*.

No habré de repetir los argumentos utilizados por los magistrados firmantes de la sentencia de determinación de pena, en cuanto a las circunstancias agravantes y atenuantes que han quedado indemnes; sentencia a la cual me remito, ya que se propone la revocación parcial de dicha sentencia, y solo en cuanto a un agravio constatado.

Con el único fin de hacer comprensible esta resolución, habré de decir que las circunstancias agravantes y atenuantes a las que me refiero, son las siguientes: Como agravantes, 1) extensión del daño causado, 2) vínculo familiar del imputado con las víctimas, 3)



pluralidad de víctimas. Como circunstancia atenuante se ponderó: 4) ausencia de antecedentes condenatorios previos.

Reafirmo en este punto las consideraciones realizadas al momento de resolver el único agravio al que, en definitiva, se hará lugar (doble ponderación de la circunstancia de encontrarse ante una pluralidad de víctimas en el hecho).

Por todo ello, del juego armónico de las mencionadas circunstancias agravantes, y la atenuante descrita; a la luz de los principios rectores de nuestra tarea (culpabilidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, resocialización); entiendo que la pena de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión, es una pena justa y adecuada para el caso concreto, y que le permitirá a Lambrecht, a su término, regresar al medio libre habiendo podido internalizar el respeto hacia la norma y el respeto hacia los derechos de las demás personas; pudiendo reinsertarse en la sociedad sin utilizar la violencia como forma de relacionarse con los demás.

Como se ve, se ha reducido -aunque solo en tres meses-, la pena que en su momento había aplicado el tribunal de juicio. Esto tiene plena justificación en el caso en concreto; ya que la agravante que se ha descartado



es de muy inferior entidad que las que quedaron en pie (en especial, la extensión del daño, que los propios jueces le otorgaron la mayor consideración y peso en la cuantificación de la pena); y no se sumó, en esta instancia, ninguna atenuante a la primigeniamente considerada.

El solo repaso de la primera circunstancia agravante, puede dar la pauta de su mayor intensidad e influencia en esta mensuración de pena. Dijeron los jueces sobre este punto que: "Extensión del daño causado: la primera y más significativa agravante la constituye la extensión del daño físico y psicológico causado a las víctimas. Las pericias médicas han acreditado que María José Lambrecht sufrió quemaduras del 15% de la superficie corporal, tipos B y AB, que requirieron múltiples intervenciones quirúrgicas, injertos de piel y traqueotomía. Respecto de Rayén González, existe imposibilidad de mover normalmente el cuello y el brazo, dolor constante, limitaciones para realizar actividades cotidianas, y secuelas psicológicas que incluyen episodios de insomnio y angustia al percibir olores a combustible. El uso del fuego como medio comisivo no solo revela la particular gravedad del ataque, sino que ha generado



consecuencias que trascienden el ámbito físico, proyectándose hacia una afectación integral de la calidad de vida de una de las víctimas. Esta circunstancia constituye un factor agravante de considerable peso en la determinación punitiva¹¹".

Si a dicha circunstancia se le adicionan las otras dos circunstancias agravantes que quedaron indemnes (pluralidad de víctimas y vínculo familiar del imputado con ellas), y luego se atempera la pena con la única atenuante comprobada (ausencia de antecedentes condenatorios); la pena de cinco años y tres meses de prisión, resulta ser una pena adecuada y justa.

En síntesis, propongo que se revoque parcialmente la sentencia de determinación de pena, acto seguido, se asuma competencia positiva y se imponga al imputado Lambrecht la pena de cinco (5) años y tres (3) meses de prisión de efectivo cumplimiento, más las accesorias legales -art. 12 del CP- y las costas del proceso -art.268 y 270 del CPP-.

Mi voto.

¹¹ Cfr. Sentencia de Pena, p. 8.



La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, expresó:

Comparto las razones y la resolución que propone el Sr. Vocal preopinante a esta cuestión.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, manifestó:

Adhiero plenamente a los argumentos expuestos por el Dr. Nazareno Eulogio, por ser fruto de lo deliberado previamente.

III.- A la tercera cuestión el Juez Dr. NAZARENO EULOGIO, dijo: Teniendo en consideración que la parte impugnante obtuvo un éxito parcial en la impugnación interpuesta, y, por lo cual, ambas partes son parcialmente vencedoras y parcialmente vencidas, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado.

Mi voto.

La Jueza Dra. ESTEFANÍA SAULI, manifestó:

Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

El Juez Dr. ANDRÉS REPETTO, expresó: Por compartir lo resuelto en relación a las costas, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,



RESUELVE:

I.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL de la impugnación ordinaria deducida por la defensa del Sr. Lambrecht Juan Gabriel (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II.- HACER LUGAR a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa y, en consecuencia, **REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia de Determinación de Pena** de fecha 19-09-2025, únicamente en cuanto al monto de pena allí determinado -art. 246 del CPP-.

III.- Ejerciendo competencia positiva, IMPONER A LAMBRECHT JUAN GABRIEL, DNI ..., la PENA de CONCO (5) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, con más las accesorias legales -art. 12 del CP-, y las costas del proceso -art. 268 y 270 del CPP-, por haber sido declarado autor penalmente responsable del DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA -DOS HECHOS EN CONCURSO IDEAL-, EN CALIDAD DE AUTOR, art. 42, 45, 54 y 79 del CP, y art. 246 -in fine- del CPP.

IV.- Imponer, en esta instancia, las costas en el orden causado -Art. 268 y 270 del CPP-.

V.- Tener presente la reserva de Caso Federal realizada por defensa.



VI.- Regístrese y Notifíquese la presente por medio de la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General.

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno

Firmado digitalmente por:
REPETTO Andrés

Firmado digitalmente
por: SAULI Estefania